

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**RECURSO DE PROTECCION EN FAVOR DE
DOÑA ENCONTRA DE LA I. MUNICIPALIDAD
DE PUCON**

Rol:

10316-2023

Fecha de
sentencia: 18-12-2023

Sala: Primera

Tipo
Recurso: Protección-Protección

Resultado
recurso: RECHAZADA

Corte de
origen: C.A. de Temuco



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

Cita
bibliográfica: RECURSO DE PROTECCION EN FAVOR DE DOÑA
EN CONTRADE LA I. MUNICIPALIDAD DE PUCON:
18-12-2023
(-), Rol N° 10316-2023. En Buscador Corte de
Apelaciones ([https://juris.pjud.cl/busqueda/u?
davf6](https://juris.pjud.cl/busqueda/u?davf6)). Fecha de consulta: 19-12-2023

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Temuco

Temuco, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

COMPARECE: doña -----, en representación legal de su hija

---- quien presenta recurso de protección en contra de la Municipalidad de Pucón, por los siguientes hechos:

----- es una estudiante de alto rendimiento y artista focal, dedicada al ámbito musical, quien, además de crear su propia música, brinda la oportunidad a jóvenes de la comuna para participar en su proyecto.

Es en este contexto que, el 12 de diciembre de 2022, en una audiencia municipal, ¡realizada bajo la Ley de Lobby; a la que asistieron: el alcalde, Sr. Carlos Barra, la Sra, Natalia Barros, encargada de cultura en la comuna, el Sr. Nicolás Sarzoza, jefe de gabinete, y nosotros, los padres de la artista; se establecieron los siguientes compromisos del municipio, a través de su alcalde:

- 1.- Participar en la celebración del aniversario de la comuna y en todos los festivales del verano que estuviesen a cargo del municipio.
- 2.- Llevar a cabo una sesión fotogránca de la niña con ei alcalde, citando para la ocasión a todos los medios de comunicación disponibles, ofreciendo patrocinio a -----.
- 3.- incluir a la niña en una publicidad a través de una pantalla móvil que circularía por toda la comuna.

Lamentablemente, ninguno de estos compromisos, fueron cumplidos por la Municipalidad de Pucón, generando un grave perjuicio emocional y psicológico en mi hija, debido a las enormes expectativas generadas en la menor y, a las posteriores burlas por parte de sus congéneres, luego de no haberla visto participar en ninguno de los eventos de la comuna. El daño llegó a tal punto que, la niña se sintió avergonzada de asistir al colegio y comenzó a mostrar problemas de sociabilidad nunca antes vistos en ella, afectando también, su tranquilidad psicológica, por lo que me vi en la obligación de conseguir ayuda profesional en el Cesfam de la comuna. Junto a esto, abandonó por completo su proyecto y su actividad en redes sociales.

Dicho sea de paso, el trato arbitrario y discriminatorio de las autoridades municipales, que

terminó por dejar a la menor fuera de todos los eventos, también coartó sus posibilidades de participar en los eventos de las comunas vecinas.

Por lo expuesto, solicito que se proceda a lo siguiente:

Que se reconozca y declare la vulneración de los derechos fundamentales de mi hija por parte de la Municipalidad de Pucón.

1.- Que dicha entidad se haga responsable por el daño moral y perjuicios ocasionados a mi hija y, por consecuencia, a esta familia (esto último con el fin de que tomen conciencia de sus crueles actos y que no vuelvan a dañar a nadie más).

2.- Que se nos garantice acceso a la justicia y a un debido proceso.

3.- Que se investigue la inacción y la total falta de compromiso y abandono de deberes por parte de las autoridades antes mencionadas, las que resultan en el maltrato, discriminación y hasta humillación a los contribuyentes de su propia comuna.

4.- Que se imponga las sanciones correspondientes a la Municipalidad de Pucón por su negligencia en la protección de los derechos fundamentales.

5.- Que se garantice la seguridad, privacidad, bienestar y protección de los derechos de la menor.

6.- Que se nos garantice como familia un trato igualitario ante cualquier trámite municipal que debamos realizar posterior a esta solicitud.

A folio 11 informa BHAMA ZÚÑIGA OLIVARES, como mandataria convencional y judicial de la MUNICIPALIDAD DE PUCÓN, quien dice:

1. El día 12 de diciembre de 2022, por medio de audiencia de Lobby Ley N° 20.730 el Señor Alcalde Carlos Barra Matamala, participó junto a Nicolás Sarzoza Pinaud, Jefe de Gabinete; Ligia Verónica Turra Venegas, Directora de Desarrollo Comunitario; Natalia Barros Álvarez, Encargada de Cultura.

2. Dicha audiencia por ley del Lobby, fue solicitada por ---- madre de ---- y don ---- padre de ----. La solicitud de la audiencia era presentar el proyecto musical de su hija y buscar apoyo en promoción de la carrera artística de ----

3. Según consta en acta interna Folio: MU230A1235022, de 12 de diciembre de 2022, el acuerdo al cual se llega consiste en lo siguiente “Se escuchó el proyecto y se analiza si se puede realizar. Se gestionará el apoyo, difusión y participación en algunos shows artísticos, que generen un espacio adecuado para su presentación”

Tal como se evidencia en dicha acta, el municipio se compromete a entregar apoyo en ciertos aspectos, pero bajo ningún punto de vista hace alusión a los compromisos expuestos por la recurrente en cuanto Participar en la celebración del aniversario de la comuna y en todos los festivales del verano que estuviesen a cargo del municipio.

LO ANTERIOR NO ES EFECTIVO, ya que Los Shows de aniversario en la comuna fueron programados en diferentes zonas rurales principalmente, tales como: San Luis, Quetroleufu, Caburgua y Villa San Pedro, todos, Eventos orientados a un público si bien familiar, pero con la principal asistencia de adultos que por la parrilla artística programada y pensada para los sectores donde se realizarían.

4. Como organizadores y responsables, evaluamos que la exposición de una menor de edad, no era lo adecuado, ya que bajo nuestra consideración y experiencia, exponerla a un público que pudiese generarle una mala experiencia, no era lo indicado.

5. Dentro de los posibles eventos que se realizaron durante la época estival, por ejemplo el “Festival de Música, Universidad de la Frontera- Municipalidad de Pucón”, el cual fue organizado en su mayoría por la universidad de la Frontera y patrocinado por el municipio, la programación de la parrilla musical estuvo confrmada con meses de anticipación y pudiendo generar modincaciones por los variados requerimientos técnicos que presentaban los artistas onciales de la noche (Presentación sin teloneros).

6. Sin perjuicio de lo anterior, tal como se planteó, se trató de generar opciones de apoyo por parte de la municipalidad, a través de nuestra oncina Municipal de la Juventud, quien realizó contacto con ella (siendo la coordinación más idónea para apoyar) para ser considerada para eventos y actividades, tales como fue “Ruta Verano Seguro”, a cargo de la Oncina Municipal de la Juventud en conjunto con INJUV, que se realizó el 26 de febrero de 2023 en playa grande de Pucón, lo que no tuvo resultados positivos.

7. Por otra parte, se realizaron todas las gestiones colaborativas necesarias para conseguir en un

medio de comunicación local “Estación Araucanía”, 91.5, una entrevista exclusiva de aproximadamente media hora de duración, pero con las grandes noticias del verano en cuanto a la alerta por el Volcán Villarrica, esta no se pudo generar.

8. En cuanto al supuesto compromiso de Llevar a cabo una sesión fotogránca de la niña con el alcalde, citando para la ocasión a todos los medios de comunicación disponible, ofreciendo patrocinio a ----. : En relación a lo anterior, poder generar un espacio como se menciona por la recurrente, se consideró que la agenda de la Mayor autoridad comunal, al ser tan variada y muchas veces sobrecargada de responsabilidades por la importancia de su cargo, hubiese implicado una desigualdad e imparcialidad hacia los distintos artistas de la comuna, así también lo más importante de destacar que dicha supuesta “sesión fotogránca”, escaparía de las funciones y obligaciones de Alcalde, ya que si bien se debe cumplir con la función de promover del desarrollo comunitario, bajo ningún punto de vista se debe considerar que este municipio, ni la ngura del alcalde son una productora de eventos.

9. En cuanto a Incluir a la niña en las imágenes de la municipalidad a través de una pantalla móvil que circularía por toda la comuna, no es efectivo, ni habría sido posible, toda vez, que el municipio no cuenta con pantalla móvil de circulación, por tanto hubiese sido imposible cumplir con dicho compromiso.

10. Para concluir es importante destacar que esto fue generado de parte de los padres de la menor, en razón de las falsas expectativas que se le comunicaron a la menor. Esto pues, que de parte del municipio en ningún momento se ofreció o comprometió a cumplir con todo los requerimientos planteados por los padres, ya que estamos en completo conocimiento de que existe normativas legales sobre la exposición y trabajo de menores de edad, siendo esto lo más importante de respetar por parte de estos funcionarios municipales.

11. Sin embargo siempre ha existido de parte de la municipalidad la disponibilidad y disposición en apoyar de acuerdo a las facultades y normativas que se nos permite, siendo fundamental generar una igual de condiciones necesarias a todos y todas nuestros artistas locales.

II. -PRIMERA ALEGACION FORMAL PARA EL RECHAZO DEL RECURSO:

1. La acción de protección, conforme el N° 1 del Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección, éstos, deben ser interpuestos dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de esta,

desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de la misma.

2. En efecto, corresponde hacer presente que la audiencia de ley del lobby, fue en Diciembre del año 2022, y la presente acción de protección se presentó con fecha 10 de julio del año 2023, esto es latamente pasados los plazos para la acción de protección.

II. FUNDAMENTOS DE FONDO PARA EL RECHAZO DEL RECURSO:

1. Estas supuestas garantías vulneradas, de las dadas a conocer por la recurrente, madre de la menor, jamás existieron, por parte de la Municipalidad de Pucón, sino que muy por el contrario, como bien se describe en el relato de los hechos, con el fin cierto de resguardar su integridad física y psíquica, es que no se le expuso a presentarse en multitud de público mayor, y a la vez también se trató de la mejor manera de colaborar, sin perjuicio de lo anterior, negamos bajo cualquier aspecto cualquier tipo de vulneración y garantías de la menor, que acusa más recurrente.

2. Tenemos conocimiento cierto, que la parte recurrente, sí concurrió a la corporación de asistencia judicial con la intención positiva y cierta de demandar monetariamente a la institución por incumplimiento de contrato, con el claro objetivo de obtener alguna contraprestación de carácter monetario, sin perjuicio de lo anterior, en la corporación de asistencia judicial se le explicó que al no existir contrato firmado entre ambas partes, esto es, entre la institución pública y los padres de la menor, era muy complicado poder acceder a una acción de carácter indemnizatoria.

Estimamos que la presente acción, es sólo resultado de los intereses creados por parte de los padres de la menor, al utilizar de muy mala manera una situación tan delicada, como acusar a una institución pública de vulnerar las garantías fundamentales de una menor de edad sobre todo en la en los tiempos en los cuales estamos viviendo, donde el estado debe proteger a todos los niños sin excepción alguna.

Solicita tener por contestado informe sobre el recurso deducido en estos autos y, en definitiva, por las razones expuestas, negar lugar a dicho recurso, con expresa condenación en costas.

A folio recurrido 28 acompaña acta de ley del Lobby de fecha 12 de diciembre del año 2022.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la acción constitucional de protección de garantías constitucionales establecida en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio

SEGUNDO: Que, como se desprende de lo expresado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio que tenga la naturaleza jurídica de aquéllas a que se refiere el artículo 1° del Código Civil, aplicable al caso concreto, en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal, cuando fundándose en algún poder jurídico que se detenta, se excede en su ejercicio, de cualquier manera; o bien, arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, contrariando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y decisión de cualquier asunto como el que se ha propuesto en el presente caso.

TERCERO: Que en cuanto a la alegación de extemporaneidad, esta será rechazada, toda vez que se trata de un acto recurrido que tiene carácter de permanente. Sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva.

CUARTO: Que en el presente caso, se recurre de protección en contra de los incumplimientos ofrecidos en audiencia realizada con fecha 12 de diciembre de 2022, en la Municipalidad de Pucón.

QUINTO: Que, la materia que es sometida al conocimiento del presente recurso de protección, excede del conocimiento del recurso de protección, que por ser una acción de naturaleza cautelar, no corresponde su conocimiento. Lo planteado por la recurrente dice relación con una materia de lato conocimiento, y específicamente la declaración de derechos. Es más, del mismo petitorio del recurso de protección que se interpone, dicen relación con materias de incumplimiento contractual.

SEXTO: Que, por lo expuesto por el recurrente e informado por el recurrido, no se vislumbra un vulneración de las garantías constitucionales alegadas por la recurrente.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la tramitación y fallo del Recurso de Protección, se resuelve:

Que se RECHAZA la acción de protección deducida por doña ----, en representación legal de su hija ----., en contra de la MUNICIPALIDAD DE PUCÓN. Redacción del abogado integrante Ricardo Fonseca Gottschalk.

Regístrese y archívese.

N° Protección-10316-2023 (pvb).